

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Alberto de Jesús y compartes.

Abogados: Licdos. Fabián R. Baralt, Pablo Marino José, Eric Raful Pérez, Carlos Mercedes Polanco, Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Joaquín Antonio Zapata y Ariel Báez Tejeda y Dr. Ariel Báez Heredia.

Intervinientes: Bolívar Martínez y compartes.

Abogados: Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0125633-1, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 36, del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada; Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora; Martha García Cuellar, española, mayor de edad, pasaporte núm. A0657583900, domiciliada en la ciudad de Madrid, España; Lidia Silvia Espinosa Fuentes, española, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. 06569273J, domiciliada en Madrid, España, y Colette Prosper Guerrero, haitiana, mayor de edad, casada, cédula de identidad núm. 1145-DGM. R.D., domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, todos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Fabián R. Baralt, Pablo Marino José, Ariel Báez Tejeda y el Dr. Ariel Báez Heredia, interponen su recurso de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2010;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, por intermedio de sus abogados, Licdos. Eric Raful Pérez, Carlos Mercedes Polanco, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Joaquín Antonio Zapata, interponen su recurso de casación depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2010;

Vistos los escritos de intervención a cargo del Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y en representación de Bolívar Martínez, Marina Martínez,

Manuel Emilio Díaz, Alba Nelia Ramírez, Aida Hernández Arias y Altagracia Antonia Ramírez, depositado en la secretaria de la Corte a-qua en fecha 20 de enero de 2010;

Visto la Resolución núm. 442-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de marzo de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación incoados por Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., y por Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, fijando en este sentido audiencia para el día 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 27 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 69, numeral 9 de la Constitución de la República; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2002, en el Km. 1 de la carretera Higüey-La Otra Banda, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido Paulino Castillo Martínez, y el camión tipo patana, marca Volvo, conducido por Francisco Alberto de Jesús, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., resultando varias personas con golpes y heridas que le causaron la muerte, y varios con lesiones permanentes, resultó apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, la cual dictó sentencia el 23 de diciembre de 2004, siendo luego objeto de apelación, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 2005, anuló la referida decisión, por violaciones procesales, y envió el proceso por ante la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey; b) que apoderada como tribunal de envió la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Francisco Alberto de Jesús Santana culpable de violar el artículo cuarenta y nueve (49) incisos d y c, párrafo primero (1ro.) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Freddy Antonio Rosario, Fernando de Jesús, Amauris Morillo, Damián Castillo, Martha García Cuellar, Silvia Espinosa Fuentes, Reyes Pulinario Pérez, Rosa Mary Martínez, Ana María Campechano, María Dunal Justo, Manuel Santos García, Adalgisa Hernández, Phillips Reyes, Carlos de Jesús Rosario, Golita Prosper, Rosa Elena del Pozo, Bladimir Polo, Meldi Mode J., Máximo Mercedes, Fernando de Jesús Paulino, y por vía de consecuencia, se le condena a una pena de tres años (3) de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la vez que se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir del condenado; **SEGUNDO:** Por aplicación al artículo 341, se ordena la suspensión condicional total de la pena privativa de libertad impuesta al condenado Francisco Alberto de Jesús Santana; **TERCERO:** Declarar no culpable al nombrado Paulino Martínez de

violentar la Ley 241, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, al pago de las costas penales y exime al imputado Paulino Martínez del pago de las mismas, al haber sido dictada sentencia absolutoria en su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Martha García Cuellar, por intermedio de sus abogados, Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Lidia Silvia Espinosa Fuentes por intermedio de sus abogados, Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Colette Prosper Guerrero por intermedio de sus abogados, Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Juan Manuel Henríquez Rivera en representación del menor William Rolando Campechano por intermedio de sus abogados, Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Modesta Rosario en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal por intermedio de sus abogados, Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Bolívar Martínez, María Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelía Ramírez, Aida Hernández Arias, Altagracia Antonia Ramírez en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina Díaz Ramírez por intermedio de sus abogados, Dr. José Oscar Reynoso, por sí y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; Phillips Reyes Alcántara, interpuesta por el Dr. Manuel Uribe; Fidelinda Martínez en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario, interpuesta por el Lic. Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, en contra del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana y contra el tercer civilmente responsable, compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución: a) Condena al imputado solidariamente, en sus calidades antes dichas, y a la compañía Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresa E. León Jimenes y al señor Francisco Alberto de Jesús Santana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Martha García Cuellar; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Lidia Silvia Espinosa Fuentes; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Colette Prosper Guerrero; Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera en representación de su hijo William Rolando Campechano; Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de Modesta Rosario en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal; al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los nombrados Bolívar Martínez y María Martínez, como justa reparación; al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los nombrados Manuel Emilio Díaz y Alba Nelía Ramírez, en sus respectivas calidades; la cantidad de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por las lesiones sufridas a Aida Hernández Arias; la cantidad de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a Altagracia Antonia Ramírez en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina Díaz Ramírez; Fidelinda Martínez en representación de la menor Hillarys Altagracia Pulinario Martínez, la cantidad de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños morales a raíz de la muerte de Reyes Pulinario Pérez; al señor Phillips Reyes Alcántara, como justa reparación de las lesiones causadas, la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SÉPTIMO:** Se condena de manera solidaria al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana como al tercer civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresas E. León Jimenes, al pago de los intereses legales de las sumas condenadas desde el momento de la demanda; **OCTAVO:** Condena tanto al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana como al tercer civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresas E. León Jimenes, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Dr. José Oscar Reynoso, por sí y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; Manuel Uribe, Lic. Fernando Guerrero y Lic. Julio César Guerrero; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente decisión común, oponible a la compañía de seguros La Universal, hasta el monto que cubre la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 del mes de noviembre del año 2007, por el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Empresas E. León Jimenes, S. A., tercero civilmente demandado, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2007, por los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Carlos Mercedes Polanco, actuando a nombre y representación de las actoras civiles Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, y el 14 del mes de noviembre del año 2007, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Licdo. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de Francisco Alberto de Jesús Santana, de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Empresas E. León Jimenes, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía de Seguros Universal, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en contra de la sentencia núm. 9-2007, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 del mes de octubre del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al nombrado Francisco Alberto de Jesús Santana, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letras d y c, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Reyes Pulinario Pérez, Rosa Mary Martínez, Ana María Campechano y María Donal L. (fallecidos); Miguel Mabel Joseph, Manuel Soto García, Rubén Darío Diez, Adalgisa Hernández, Phillips Reyes, Carlos Juan de Jesús Rosario, Golita Prosper, Trinite Aurelen, Hovilin Mota, Rosa Elena del Pozo, Bladimir Polo, Máximo Mercedes, Fernando de Jesús Paulino, Fredali Antonio Rosario, Amauris Morillo, Damián Castillo, Martha García y Lidia Espinosa Fuentes (lesionados), y en consecuencia le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión por un período de dos (2) años de la licencia de conducir del imputado, a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Por aplicación del Art. 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta al condenado Francisco Alberto de Jesús Santana; **QUINTO:** Declara no culpable al nombrado Paulino Martínez, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él, en virtud de lo establecido en el Art. 250 de nuestra normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, interpuestas por: 1) Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Carlos Mercedes Polanco; 2) Juan Manuel Henríquez Rivera, en representación del menor William Rolando Campechano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; 3) Modesta Rosario, en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal, a través de sus abogados Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; 4) Bolívar Martínez, María Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelía Ramírez, Aida Hernández Arias, Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina María Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Oscar Reynoso, por sí y por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña; 5) Philips Reyes Alcántara, interpuesta por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano; 6) Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, en contra del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, conductor del vehículo causante del accidente y contra el tercero civilmente demandado, la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por

haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme a derecho; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, modifica dichas constituciones de los actores civiles y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Alberto de Jesús Santana y la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de una indemnización conjunta de Trece Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$13,550,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Martha García Cuellar; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Lidia Silvia Espinosa Fuentes, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Colette Prosper Guerrero; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera, en representación de William Rolando Campechano; c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Modesta Rosario, en representación de los menores Ronald y Enqui Dunal; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de los nombrados Bolívar y María Martínez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Manuel Emilio Díaz, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para la señora Alba Nelía Ramírez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Aida Hernández Arias, en sus respectivas calidades, por las lesiones sufridas, y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio, Elis Darío, Yoradis Daniela y Arielina Díaz Ramírez; e) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario Martínez, y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Phillips Reyes Alcántara, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **NOVENO:** Revoca el ordinal 7mo., del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia deja sin efecto la condena por ser violatoria a la Ley 183-02 sobre Código Monetario y Financiero; **DÉCIMO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Alberto de Jesús Santana y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Carlos Mercedes Polanco y los Dres. Antonio Desi, Manuel de Jesús Guerrero, José Oscar Reynoso, Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña, Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de los actores civiles y de las partes recurrentes; **DUODÉCIMO:** Excluye del presente proceso a las Empresas E. León Jimenes, S. A., por no existir dualidad de comitencia; **DÉCIMO TERCERO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros La Universal, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza, vigente al momento del accidente”; d) que recurrida en casación la referida sentencia, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 5 de agosto de 2009, mediante la cual declaró con lugar los recursos interpuestos, y casó la sentencia impugnada enviando el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas; e) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 29 de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo Marino José, actuando a nombre y en representación del imputado Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, S. A., terceros civilmente responsables, el 13 de noviembre de 2007; b) El Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licdo. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y en representación de la compañía de seguros Seguros Universal, C. por A., Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, S. A., terceros civilmente responsables y del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, el 14 de noviembre de 2007; c) Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino y Carlos Mercedes Polanco, quienes actúan a nombre y en representación de las actrices civiles Martha Cuella, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Collette Prosper Guerrero, el 14 de noviembre de 2007, todos contra la sentencia núm. 09/2009, del 31 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, Distrito Judicial de La

Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica, parcialmente, el ordinal quinto de la sentencia impugnada, declarando a Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, excluyendo de responsabilidad civil a la empresa E. León Jiménez, S. A., lo que se explica en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica parcialmente el aspecto indemnizatorio fijado en el ordinal sexto de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 09/2009, del 31 de octubre de 2007, en cuanto a las querellantes Martha García Cuella y Lidia Silvia Espinosa Fuentes, para que se lea de la manera siguiente: condena al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las siguientes sumas indemnizatorias a favor de: a) Martha García Cuellar, por Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00); B) Lidia Silvia Espinosa Fuentes, por Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados a causa del accidente de que se trata, tal y como se explica en la estructura motivada de esta decisión; **CUARTO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, núm. 09/2009, del 31 de octubre de 2007, en lo que respecta al pago de los intereses legales; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida núm. 09-2009, del 31 de octubre de 2007 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Grupo I, por ser conforme a derecho; **SEXTO:** Condena al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, causadas en la presente instancia judicial, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; Licdos. Julio César Guerrero Rodríguez y Fernando Guerrero Cedano; Dr. Antonio Desi y Lic. Manuel de Jesús Guerrero y el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso; **OCTAVO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., y por Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 4 de marzo de 2010 la Resolución núm. 442-2010, mediante la cual declaró admisible los recursos indicados, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de abril de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., alegan ante las Salas Reunidas, mediante sus escritos de casación depositados en la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes, en el **primero:** “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 26 y 172 de la ley 76-02. Violación al derecho de defensa al no ser debidamente valorados los medios de prueba, en cuanto a la documentación en la que el tribunal sustentó su fallo. Motivación genérica e imprecisa. Desnaturalización de hechos y documentos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa o errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, alineal 1ero. del Código Civil; **Tercer Medio:** En cuanto al daño moral reclamado, el monto de la indemnización adjudicado por este daño, resulta excesivo y desproporcional en el caso”; y en el segundo los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal); **Segundo Medio:** Desproporcionalidad del monto indemnizatorio”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua incurrió en los mismo errores que el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que no hace una valoración de la documentación que le fue sometida como medios de prueba, para determinar que las pruebas aportadas avalan las indemnizaciones. La ley exige que los motivos sean reales, serios y no motivos puramente aparentes que no serían más que simples afirmaciones de parte del tribunal. No es suficiente que la sentencia haga mención, en su motivación, de cada uno de los fundamentos de su decisión o de cada uno de los medios de conclusiones

de los cuales está regularmente apoderada, sino que es necesario que se explique cada uno de esos puntos en litigio. Contiene en su mayor parte motivos inexactos y erróneos que la invalidan. Las indemnizaciones otorgadas no sólo son injustas, sino también divorciadas de las normas legales, en razón de que, las indemnizaciones otorgadas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de La Altagracia, que fueron confirmadas mediante la sentencia núm. 284-TS-2009, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habían sido ampliamente rebajadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que significa que las mismas fueron aumentadas nuevamente, constituyendo eso un perjuicio; siendo además esos montos desproporcionados, además de muy elevados;

Considerando, que las recurrentes, Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, alegan ante las Salas Reunidas, mediante su escrito de casación depositado en la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contenidas en los Pactos Internacionales; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”, alegando en síntesis que, desde el momento en que se constituyeron en querellantes constituidos en actores civiles, presentaron desde la acusación y en ocasión de presentar sus pretensiones civiles, señalaron y aportaron de manera detallada e individual las pruebas de las heridas y lesiones permanentes sufridas, así como la situación física irreparable en que había, quedado cada una de ellas. La Corte a-qua violó los principios y derechos fundamentales, ya que no valoró las pruebas conforme a los principios que rigen la norma procesal penal vigente. Además de los daños materiales, se han sufrido daños morales, producto del dolor indescriptible que le han causado las heridas y subsiguientes operaciones médicas en las que ha tenido que incurrir, provocándole además innumerables frustraciones. El envío que hizo la Suprema Corte de Justicia fue a raíz de que las indemnizaciones otorgadas en ese momento no guardaban relación con la gravedad de las lesiones, no eran justas ni equitativas;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís exclusivamente en su aspecto civil, referente al monto de las indemnizaciones las cuales estableció no reunían los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, como tribunal de envío, obvió que la sentencia que conoció de los recursos de apelación interpuestos, redujo las indemnizaciones acordadas a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera en representación de su hijo William Rolando Campechano; Modesta Rosario en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal; Bolívar Martínez y María Martínez; Manuel Emilio Díaz y Alba Nelía Ramírez; Aida Hernández Arias, Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela

Díaz Ramírez y Arielina Díaz Ramírez; Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillarys Altagracia Pulinario Martínez; y Phillips Reyes Alcántara, quienes posteriormente no recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicha sentencia, sino sólo el imputado en su calidad de civilmente demandado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, y por otra parte los actores civiles Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, por lo que con relación a Francisco Alberto de Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., primeros recurrentes, no podía establecer sumas superiores a las impuestas en apelación, ya que los ha perjudicado con su propio recurso, constituyendo una violación al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, citado anteriormente;

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de apreciar y evaluar el perjuicio ocasionado y establecer su monto;

Considerando, que en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, así como de la ponderación de las indemnizaciones en ese entonces otorgadas, y en base a lo que es la prudencia y razonabilidad de las mismas, procede reducir las sumas otorgadas;

Considerando, que con relación a las recurrentes Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, cabe destacar contrario a lo sostenido por ellas, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “Que ciertamente la decisión impugnada contiene aspectos que deben ser analizados y modificados, como son: a) Desproporcionalidad de la indemnización, toda vez que aunque ciertamente las lesiones sufridas por las víctimas resultan considerables, sin embargo hay que tomar en cuenta que las mismas no pueden ser impuestas de manera medalaganaria. Que, si bien los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se le ocasiona a los agraviados, las sumas no pueden ser desproporcionadas y exageradas, lo que la Corte estima a ocurrido en el caso, por lo que es pertinente que los montos sean adecuados”; en consecuencia, no incurrió en las faltas alegadas, en cuanto a la ponderación de las pruebas relativas a las lesiones recibidas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,



### Falla:

**Primero:** Admite como intervinientes a Bolívar Martínez, Marina Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelía Ramírez, Aida Hernández Arias y Altagracia Antonia Ramírez, en los recursos de casación incoados por Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 29 de diciembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia indicada, y en relación a ello casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a las sumas indemnizatorias a cargo de Francisco Alberto de Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., quedando fijados los montos que se detallan a continuación, y a favor de los actores civiles siguientes: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Martha García Cuellar; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Lidia Silvia Espinosa Fuentes; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Colette Prosper Guerrero; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera, en representación de William Rolando Campechano; e) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Modesta Rosario, en representación de los menores Ronald y Enqui Dunal; f) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Bolívar Martínez; g) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de María Martínez; h) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Manuel Emilio Díaz; i) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Alba Nelía Ramírez; j) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Aida Hernández Arias, por las lesiones sufridas; k) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio, Elis Darío, Yoradis Daniela y Arielina Díaz Ramírez; l) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario Martínez; m) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de Phillips Reyes Alcántara, todas como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del referido accidente; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-